



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423003193 (UT/SCDP/23/00012).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	13
G. Resolución.....	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 9 de octubre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral (INE).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003193.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SCDP/23/00012.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** No especificada.
- g. **Datos solicitados:**

[...]

La **CANCELACIÓN de mi nombre**, en los documentos identificados como “**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**” y “**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2020 DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**”.

En caso de no resultar procedente la cancelación, **solicito la OPOSICIÓN de mi nombre, en las actas referidas, para que en su caso se realice una versión pública de los documentos mencionados y no aparezca mi nombre**, de conformidad con los artículos 43, 46 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los artículos 3, fracción XXI de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	10/10/2023	16/10/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/DERFE/STNT/1521/2023	No procedencia del ejercicio del derecho Impedimento legal Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		
	19/10/2023	23/10/2023 Fuera de plazo		

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 30 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 1 de noviembre de 2023, el CT celebró la 47ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

(LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

El CT advirtió que la persona solicitante requiere “cancelar, o bien, oponerse” a que su nombre aparezca en los documentos identificados como:

- **“ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO”.**
- **“ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2020 DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO”.**

Al respecto, es de precisar que la persona titular de los datos no señaló en su solicitud las causas que lo motivaron a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del INE, así como las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición, de conformidad con el artículo 52, párrafos sexto y séptimo de la LGPDPPSO.

Si bien la solicitud que nos ocupa no cumple con los requisitos señalados, en atención al principio *pro persona*¹, los órganos del Instituto (UT y DERFE) subsanaron la deficiencia respecto a la omisión de estos, a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona titular.

El CT advierte que, aún y cuando la persona solicitante hubiera señalado los requisitos previstos en el artículo 52, párrafos sexto y séptimo de la LGPDPPSO, de

¹ El principio *pro persona* o *pro homine* implica que, en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

acuerdo con la causal de improcedencia declarada por la DERFE, no hubiera cambiado el sentido de fondo de la resolución que nos ocupa.

También, es importante mencionar que la DERFE se pronunció respecto de los derechos de cancelación y oposición, requeridos por la persona solicitante.

La DERFE indicó que se tiene registro de la persona solicitante como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto (CVME), mediante su asistencia a las sesiones correspondientes, por lo que puso a disposición de la persona solicitante las actas motivo de la presente resolución.

En ese sentido, este CT analizó las actas de la primera sesión extraordinaria de 2019 y de la tercera sesión ordinaria de 2020 de la CVME, donde se advierte la asistencia de la persona solicitante como representante del partido político referido, así como las listas de asistencia de la primera sesión extraordinaria de 2019 (presencial) y de la tercera sesión ordinaria de 2020 de la CVME (virtual), donde se advierte la asistencia de la persona solicitante como representante del PRI.

E. Pronunciamiento de fondo.

Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación y oposición de datos personales declarada por la DERFE.

Para determinar que la declaración de no procedencia de la DERFE respecto a la cancelación y oposición referidas en el apartado **D** de la presente resolución; el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE), para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación y oposición de datos personales, con el fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto.**

La UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DERFE, toda vez que, las Actas respecto de las cuales la persona solicitante solicita la cancelación u oposición de su nombre se encuentran en posesión de dicha Dirección Ejecutiva en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 10 de octubre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien el 16 de octubre de 2023 declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación y el de oposición respecto de la eliminación de su nombre en las Actas señaladas por la persona solicitante.

Al respecto, el CT advirtió que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, del Reglamento de Datos Personales.

➤ Respuesta de la DERFE:

Respuesta de la DERFE	
[...]	
Al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6 inciso iii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, le comento que el ejercicio del derecho de cancelación y de oposición a datos personales no es procedente , al tenor de las siguientes consideraciones:	
De conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso q) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de los partidos políticos, los nombres de sus representantes ante los órganos de este Instituto.	
[...]	
Por su parte el artículo 42 párrafo 4 de la LGIPE indica que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos.	
En virtud de lo anterior, el 12 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, el Consejo General del INE creó la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto (CVME).	
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98414/CGex201809-12-ap-18.pdf	
El acuerdo en cita establece en su Punto Sexto que la Comisión Temporal de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto, tendrá siguiente integración:	
Nombre	Cargo
Lic. Enrique Andrade González	Presidente
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Respuesta de la DERFE	
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico
Consejeros Poder Legislativo.	
Representantes de los Partidos Políticos.	
[...]	
Asimismo, se consultó con la ST respecto al valor archivístico de las actas de las sesiones de la CVME, al respecto el área en cita reportó:	
“El valor documental de las actas de las sesiones de la CVME es de carácter legal, por referirse a documentos producidos o recibidos que se conservarán para su posible uso y certificar derechos u obligaciones de la institución que los generó.	
Las actas de las sesiones de la CVME deben conservarse en la forma como fueron aprobadas por la autoridad competente (las y los consejeros electorales integrantes de la comisión deben aprobar las actas de las sesiones en la sesión inmediata posterior o, al menos, en la siguiente sesión ordinaria que se celebre). En este sentido, se considera que no es procedente el derecho de cancelación/oposición de una documental pública con efectos legales, en la que la persona solicitante aparece motu proprio como representante del instituto político.”	
Bajo ese contexto y tomando en consideración lo reportado por la ST, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XXV de la Ley General de Archivos, se considera que las actas de la CVME tienen un valor archivístico histórico ya que poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local.	
Por otra parte, me permito comentarle que este Instituto, tiene la obligación normativa de publicar en su portal de internet de manera íntegra las Actas de la Comisión Temporal de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero referidas por la persona solicitante.	
Lo anterior, ya que el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que los Consejeros del Legislativo y los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones.	
Bajo ese contexto, el artículo 24, numerales 1 y 2 del reglamento en cita indica que de cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia , el nombre del funcionario que fungió en la sesión como Secretario Técnico, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo. Una vez aprobada el acta o la minuta por la Comisión, el Secretario Técnico	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Respuesta de la DERFE	
deberá enviar copia en medio magnético, de las mismas a la Unidad de Enlace del Instituto, en términos de la normatividad en materia de transparencia.	
[...]	[Énfasis añadido]

La DERFE declaró la no procedencia del derecho de cancelación y oposición de datos personales, por impedimento legal, respecto del nombre de la persona solicitante incluido en las actas de la primera sesión extraordinaria 2019 y tercera sesión ordinaria de 2020 de la CVME, de acuerdo con lo siguiente:

El Consejo General del INE tiene la facultad de integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y por un periodo específico, las cuales se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo.

En ese sentido, el 12 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, el Consejo General del INE creó la CVME².

El acuerdo en cita establece en su Punto Sexto que la CVME, tendrá siguiente integración:

Nombre	Cargo
Lic. Enrique Andrade González	Presidente
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico

Consejeros Poder Legislativo.

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98414/CGex201809-12-ap-18.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Representantes de los Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez analizado que el INE tiene atribuciones para formar Comisiones Temporales y analizada la aprobación e integración de la CVME, es importante destacar que es información pública de los partidos políticos, entre otras, los nombres de sus representantes ante los órganos del INE.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, inciso q) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

[...]

En ese sentido, la DERFE, en su calidad de Secretaria Técnica de la CVME, indicó que se tiene registro de la persona solicitante como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante dicha Comisión, mediante su asistencia a las sesiones respectivas.

Al respecto, la DERFE remitió las Actas de sesiones de la primera sesión extraordinaria de 2019 y de la tercera sesión ordinaria de 2020 de la CVME, donde se advierte la asistencia de la persona solicitante como representante del partido político, así como las listas de asistencia de la primera sesión extraordinaria de 2019 (presencial) y de la tercera sesión ordinaria de 2020 de la CVME (virtual), donde se advierte la asistencia de la persona solicitante como representante del partido político.

Por otro lado, aunado a que la Ley General de Partidos Políticos establece que el nombre de los representantes de estos ante el INE es considerado información de carácter pública, respecto al valor archivístico de las actas de las sesiones de la CVME, la DERFE señaló lo siguiente:

El valor documental de las actas de las sesiones de la CVME es de carácter legal, por referirse a documentos producidos o recibidos que se conservarán para su posible uso y certificar derechos u obligaciones de la institución que los generó.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Las actas de las sesiones de la CVME deben conservarse en la forma como fueron aprobadas por la autoridad competente (las y los consejeros electorales integrantes de la comisión deben aprobar las actas de las sesiones en la sesión inmediata posterior o, al menos, en la siguiente sesión ordinaria que se celebre). En este sentido, se considera que no es procedente el derecho de cancelación/oposición de una documental pública con efectos legales, en la que la persona solicitante aparece motu proprio como representante del instituto político. (Sic).

Al respecto el artículo 4, fracción XXV de la Ley General de Archivos, establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

[...]

Para dar certeza a la persona solicitante de que se agotaron las vías para hacer efectivo su derecho, el CT consultó el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral vigente de 2018 al 2021 y advirtió que en su sección 15.42 se prevé que los documentos relacionados con la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero tienen un valor histórico.

En virtud de lo anterior, el CT advierte que:

- Se acreditó que la persona solicitante fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la CVME del INE;
- El nombre de la persona solicitante, en su calidad de representante de partido político ante cualquier órgano del INE, es considerada información pública.
- Las actas de la CVME respecto de las que la persona solicitante pide la cancelación u oposición de su nombre tienen un valor histórico ya que poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

- **Confirma el impedimento legal declarado por la DERFE** para cancelar, o bien, oponerse a que el nombre de la persona solicitante aparezca en las Actas de la primera sesión extraordinaria 2019 y de la tercera sesión ordinaria de 2020 de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO).

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de cancelación u oposición, por impedimento legal, declarada por la DERFE, conforme al apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de noviembre de 2023.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0056-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423003193 (UT/SCDP/23/00012).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de noviembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral

